



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

01 ABR. 2019

S.G.A

Señor (a)
JOSE JOAQUIN HERRERA IRANZO
Alcaldía Municipio de Soledad.
Soledad - Atlántico

E-001907

REF: AUTO No. **00000561**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTON AMBIENTAL

Exp:2002-068

Elaborado: M. García. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



+5
F.26
28/2/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000561 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°002010 del 20 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Soledad - Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado el 01 de febrero de 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través del Auto N°1320 de 2018, formuló los siguientes cargos al Municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, representado legalmente por el señor José Joaquín Herrera Iranzo, toda vez que existió suficiente merito probatorio para ello:

"CARGO UNO (1)

-Presunto incumplimiento a lo establecido en "El artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, señala Prohibiciones: NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

...(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

...(...)

CARGO DOS (2)

-Presunto incumplimiento a lo definido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, define "Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente,

Cada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000561 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto

CARGO TRES (3)

Presunto incumplimiento al Auto N°00807 de octubre 10 de 2016, el cual estableció unos requerimientos ambientales¹ al municipio de Soledad – Atlántico.

En el expediente 2002-068, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Entidad en el Auto N°807 de 2016, y por ende la normativa expuesta.

CARGO CUATRO (4)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente en fecha 26 de octubre de 2018.

Que con el radicado N° 10638 del 13 de noviembre de 2018, el señor Alberto Gómez Amín, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.231.500, en calidad de apoderado judicial del municipio de Soledad – Atlántico, con tarjeta profesional 128849 del CS de la J, interpone dentro del término legal descargos frente al Auto N°1320 de 2018.

Indica el escrito de descargo en resumen los siguientes aspectos:

"En el año 2016, formuló bajo las directrices y necesidades planteadas por el municipio, la empresa Triple A S.A. E.S.P., encargada de prestar el servicio público de alcantarillado y acueducto, el plan de saneamiento y manejo de vertimientos en el municipio de Soledad PSMVA, de esta política ha sido conocedora la CRA.

Con relación a la toma de acciones a que hubiere lugar con el fin de erradicar las descargas sobre las canales de aguas lluvia que se encuentran ubicados en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, expone que se han definido las acciones para conseguir un avance significativo en el manejo adecuado de las aguas residuales y el saneamiento de las corrientes, tramos o cuerpos

- a) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Villa del Rey, San Vicente y 20 de Julio), deberá informar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.
- b) Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviarlo.
- c) Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un Informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.

Cancel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000561 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

receptores a través de la utilización de estaciones de bombeo, las cuales se encargaran de llevar las aguas negras por presión hasta llegar nuevamente a un colector o al punto de vertimiento final. (Barrios Villas del Rey, Viñas de Rey, adicionalmente el caudal de los barrios Villa Monik, San Vicente, La Candelaria, Villa Sol, Villa María).

Con Relación a la erradicación de los basureros a cielo abierto y la finalización de la extracción ilegal en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, manifiesta que se intervenido periódicamente por parte del Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad –EDUMAS, conjuntamente con la empresa INTERASEO, encargada de prestar el servicio de Aseo en el municipio de Soledad, la zona de referencia, con el fin de realizar limpieza de los puntos críticos o botaderos que se encuentran en el área de influencia del aeropuerto y minimizar el grave impacto ambiental ocasionada por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos, tal como se puede detallar en el informe técnico de peligro aviario y botaderos a cielo abierto .

Anexan copia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos municipio de Soledad- Atco. Copia Informe Botaderos a Cielo Abierto – Peligro Aviario EDUMAS

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Atendiendo las garantías que conforman la noción del debido proceso y de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda la actividad de la administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración², en este sentido se considera conveniente decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas toda vez que se hacen necesario para desatar el caso de marras:

1) Visita de Inspección Técnica:

- a) Al perímetro del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, para evidenciar los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) en la cuneta de aguas lluvias ubicada en el interior del predio del aeropuerto y de manera paralela a la pista de aterrizaje.
- b) Presunto vertimientos provienen del municipio de Soledad, específicamente de los barrios 23 de Noviembre, Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey y San Vicente.
- c) Verificar si el flujo de dichos vertimientos es continuo, es decir, 24 h/día y 30 días/mes.

Las coordenadas de los puntos de vertimiento identificados son los anotados:

Punto	Latitud	Longitud
1	10°53'51.23"N	74°46'33.81"O
2	10°53'46.18"N	74°46'37.79"O
3	10°53'44.26"N	74°46'39.41"O
4	10°53'43.32"N	74°46'40.20"O

² CORTE CONSTITUCIONAL, SENT T- 048-2008 (M.P CLARA INES VARGAS)

Soledad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000561 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

5	10°53'40.72"N	74°46'42.44"O
6	10°53'27.84"N	74°46'53.48"O
7	10°53'19.53"N	74°47'0.49"O

d) Constatar olores característicos de aguas residuales domésticas sin tratar, en los distintos puntos de vertimientos.

e) Verificar la inadecuada disposición de los residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos y aguas abajo de estos últimos.

f) Verificar la disposición de los residuos sólidos de la malla perteneciente al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, ubicada en el límite perimetral de los Barrios descritos.

2) Solicitar el acompañamiento a la práctica de las siguientes pruebas a la alcaldía del municipio de Puerto Colombia.

Estudiadas las anteriores pruebas se considera pertinente, conducente y útil su práctica toda vez que tienen la finalidad de esclarecer y por ende proporcionar los elementos de juicio para la decisión final sobre el proceso en mención.

De la práctica de las pruebas en mención se predica que son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, en este punto hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ DE LA PRUEBA.

"Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye a la autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.³ (lo subrayado es nuestro)

Puede decirse que este principio representa una limitación de la prueba, pero igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de los medios que por sí mismos o por su contenido no sirven en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba.

3 ANDRES LEONARDO GARCIA , SANDRA SOFIA ALMARIO CASTRO:
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - FACULTAD DE DERECHO
IBAGUE – TOLIMA, 2010

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000561 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de mérito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguno de su dicho. Tampoco puede identificarse idoneidad o conducencia del medio con el valor de la convicción de este, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad o conducencia, porque si falta ésta, ningún merito probatorio puede tener la prueba, exigir algo más, que mira el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible, que no resulte Útil, no obstante de existir idoneidad o pertinencia, ya que el juez no resulte convencido de la prueba.

CARACTERISTICAS DE LAS PRUEBAS

- Conducencia
- Pertinencia y
- Utilidad.

La Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio.

La Pertinencia, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.

Utilidad, hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.

Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil. Una prueba inútil es cuando sobra por no ser idónea no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso.

En lo atinente a la práctica oficiosa de pruebas en los procesos la Corte Constitucional Colombiana, señala en la Sentencia T-591 del 2011:

...Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera".

5.11.- *Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil. En esa dirección, la Corte señaló que "el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales "[34]".*

5.12.- *Igualmente, enfrentándose a las posibles objeciones del ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio, consistentes en el supuesto obstáculo que dicha facultad implicaría para la*

⁴ (34) Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007.

Jepet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000561

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

solución oportuna de las controversias judiciales, y la probable imparcialidad en que caería el juez, la Corte precisó que (i) "la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede ser un método adecuado para la solución de las controversias. (...) una solución de los conflictos que no se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y un riesgo para la paz social" y, (ii) "En relación con la segunda objeción, debe recalcar que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción⁵ [35]".

No obstante lo anterior, la Corte fue enfática en aclarar que no siempre que "el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurre en una actuación irregular" o en un "defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba".

5.13.- Finalmente, el Tribunal Constitucional concluyó que "el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".

Es así como, dentro del proceso que nos ocupa están determinados unos hechos en contra del encartado, que se describen en la Resolución No.00628 del 2013, surgidos como consecuencia de las visitas de inspección técnica practicadas los días 27 de junio y 11 de Julio del 2013, las que sirven de fundamento del Informe Técnico 0750 del 08/08/2013), resulta necesario realizar las pruebas decretadas como medio probatorio toda vez que se requiere para confirmar los hechos materia de la investigación sancionatoria ambiental.

El artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, "Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales."

En mérito de lo expuesto,

⁵ (35)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007

Jepcu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000561 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas en el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el Municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Nit 890.106.291-2, representado por el señor José Joaquín Herrera Iranzo, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

1) Visita de Inspección Técnica:

- a) Al perímetro del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, para evidenciar los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) en la cuneta de aguas lluvias ubicada en el interior del predio del aeropuerto y de manera paralela a la pista de aterrizaje.
- b) Presunto vertimientos provienen del municipio de Soledad, específicamente de los barrios 23 de Noviembre, Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey y San Vicente.
- c) Verificar si el flujo de dichos vertimientos es continuo, es decir, 24 h/día y 30 días/mes.

Las coordenadas de los puntos de vertimiento identificados son los anotados:

Punto	Latitud	Longitud
1	10°53'51.23"N	74°46'33.81"O
2	10°53'46.18"N	74°46'37.79"O
3	10°53'44.26"N	74°46'39.41"O
4	10°53'43.32"N	74°46'40.20"O
5	10°53'40.72"N	74°46'42.44"O
6	10°53'27.84"N	74°46'53.48"O
7	10°53'19.53"N	74°47'0.49"O

- d) Constatar olores característicos de aguas residuales domésticas sin tratar, en los distintos puntos de vertimientos.
 - e) Verificar la inadecuada disposición de los residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos y aguas abajo de estos últimos.
 - f) Verificar la disposición de los residuos sólidos de la malla perteneciente al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, ubicada en el límite perimetral de los Barrios descritos.
- 2) Solicitar el acompañamiento a la práctica de las siguientes pruebas a la alcaldía del municipio de Puerto Colombia.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

TERCERO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

Jaco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000561

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO."

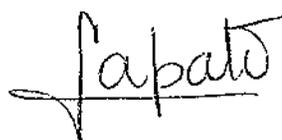
CUARTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

29 MAR. 2019

Dado en Barranquilla a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2002-068

Rad. 10638 13/11/2018

Proyectó: M. García. Contratista/ Odiar Mejía, Supervisor